



Radicado 2019-00034-01
Proceso: Restablecimiento de derechos
auto de sustanciación Suspende audiencia de cambio de medida y decreta pruebas

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, ocho de abril de dos mil veintiuno

Al hacer el estudio para la audiencia de cambio de medida que se realizaría el día de hoy, se observa que no se logró hacer informe de las condiciones socio familiar a los padres de EMILIN YELIZA PEREA QUEJADA, porque ya no vivían en la dirección aportada. Por lo que se les requiere para que aporten su nueva dirección para poder lograr esta perica fundamental para el cambio de medida

También se oficiará al operador PAN, para que complementen los informes de los encuentros familiares de la niña a partir de mes de septiembre de 2020

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
480e3143071b71a760d327e20094d7c65ec3cd217788dbf483d2f68a45881809
Documento generado en 09/04/2021 03:33:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, (9) nueve de abril de dos mil veintiuno (2021)

Mediante auto del 13 de octubre del 2020 este Despacho fijó como alimentos provisionales a cargo del demandado y a favor del menor **Alejandro Amaya David**, una cantidad equivalente al 2 del salarios mínimo mensual legal vigente. Tal decisión tuvo apoyo en lo preceptuado por el art. 129 de la ley 1098 de 2006, debido a que se encontraba probado que el señor DIEGO ALEJANDRO AMAYA, tenía otro menor a su cargo

Contra esa determinación, se interpuso recurso de reposición, aduciéndose que no había razón alguna para que se bajara la fijada en la admisión de la demanda que en la escritura pública el demandado se obligó frente su hija Emilia Montoya a pagar:

- 100% de los gastos escolares
- 100% gastos de salud de la menor
- En dinero para la época se obligó a pagar 2.500.000 mensuales para los demás gastos de la menor

Argumenta también el apoderado judicial que inicialmente la cuota fijada por este despacho fue de 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes que equivalen a 2.633.409, que con la reducción de la cuota decretada quedaría en 1 755.606, es decir a mucho menos de lo pactado con el demandado y menos de la mitad de lo que recibe su hermana Emilia Amaya, que no existe justificación legal para que los menores reciban alimentos por un valor diferente, sumado a esto el demandado posee un patrimonio que supera los 5 mil millones de pesos.

De esa forma pidió la revocatoria del auto recurrido, para que se revoque la medida provisional que rebaja la cuota provisional y en su lugar mantener la impuesta mediante auto admisorio de la demanda

Del anterior escrito se corrió traslado en los términos del art. 319 del C. G.P., oportunidad que fue aprovechada por el demandado aduciendo que contrario a lo manifestado por la demandante, la cuota fijada para la menor Emilia fue modificada mediante sentencia y que de igual forma Juan Sebastián aun no incurre en los gastos de estudio, transporte Aun y por tanto la suma es diferente; manifiesta también que la situación cambio significativamente y que la demandante tiene ingresos que pueden destinar para el mantenimiento de menor junto a él.

Debe entonces ahora decidirse lo pertinente, efecto para el cual se elaboran las siguientes...

CONSIDERACIONES

Regulado en el art. 318 del C.G.P., el recurso de reposición busca que se aniquilen, se modifiquen o se reemplacen determinadas decisiones que en sentir del afectado y de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

acuerdo con una razonada sustentación, deben reconsiderarse total o parcialmente con ese fin, bien sea porque aparezca evidente que fueron indebidamente adoptadas o bien porque fueron concebidas de manera defectuosa.

Esta permite concluir, que en caso contrario el funcionario que profirió las decisiones, a quien por este medio se le brinda la oportunidad de enmendar su error y volver sobre ellas, al reexaminarlas y encontrarlas correctas o bien concebidas, las debe ratificar o simplemente negar la reforma, adición, aclaración, sustitución o revocatoria pedida.

En este caso, el recurso horizontal se interpone en contra del auto que modifico alimentos provisionales sólo a favor del menor Alejandro Amaya David .

Al respecto debe decirse que el Despacho observa que en auto del 14 de febrero se le había negado la solicitud de “OBJECION A LOS ALIMENTOS PROVIISIONALES” , precisamente por no atacar en debida forma el auto que los fijo, esto es mediante recurso de reposición al auto admisorio de la demanda, incluso se le indico que estas objeciones se consideraran y decidirán en la sentencia y audiencia , que se encuentra fijada para el mes de abril del año que avanza

En atención a las consideraciones anteriormente referidas, encuentra el despacho que le asiste razón al recurrente cuando afirma que sobre esta modificación existía un concepto realizado por este despacho y que además teniendo la evidencia de lo de las declaraciones de renta del demandado, se hace desigual fijar una cuota menor a la que incluso habían acordado los padres del menor.

De otro lado si se tiene en cuenta, debemos tener en cuenta que el código general del proceso mismo los menciona como aquéllos que pueden ser decretados de manera temporal y transitoria y que por tanto hasta que no se conozcan los verdaderos argumentos de necesidad y capacidad de los alimentantes, estos deberán mantenerse de la forma fijada en el auto que dio inicio al proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**
RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 13 de octubre de 2020. Y, en consecuencia:

SEGUNDO: dejar incólume y el auto del 2 de diciembre DE 2019 y el que fijara como alimentos provisionales a cargo del señor Diego Alejandro Amaya Paramo y a favor de su hijo Alejandro Amaya David la suma de 3 salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

NOTIFÍQUESE



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez.

 <p>JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD</p> <p>CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No.____ fijado el día de hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>La secretaria</p>

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ea0e01726b6b892071b84bdfd1599648b95d9d32ed4b3acf678e3c964231e75

Documento generado en 09/04/2021 03:32:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, seis de abril de dos mil veinte.

Proceso	Privación Patria Potestad
Demandante	GINELBA MOSQUERA IDALGO
Demandado	JACQUES PIERRE MICHEL PASSABOCS
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2020-00208 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio Nro. 148
Decisión	Decide recurso de reposición

El apoderado judicial del señor **Jacques Pierre Michel Passabocs** extremo demandado en el proceso de la referencia, censuró mediante los recursos de reposición y en subsidio apelación, la providencia del 27 de octubre del 2020, notificada mediante estados del día 03 de noviembre de la misma anualidad, a través de la cual se rechazó la demanda de reconvención instaurada en contra de la parte demandante.

Como fundamento de su inconformidad expuso en síntesis, que teniendo en cuenta las razones esbozadas por el despacho para el rechazo de la demanda de reconvención, de manera errónea se confunde el trámite especial de que trata el artículo 371 del Código General del Proceso, con las disposiciones especiales del Libro Tercero - Sección Primera - Título I - Capítulo II del referido estatuto procesal, que consagra unos procesos como el del artículo 386 relativo a la Impugnación de la Paternidad, pero que también se tramita por la cuerda del procedimiento Verbal; que las referidas disposiciones especiales consisten en unas exigencias adicionales que no modifican el procedimiento al proceso, y que distinto sería si la demanda de Impugnación de la Paternidad se tramitara por un procedimiento diferente al verbal, caso en el cual, no sería admisible la demanda de reconvención y en su lugar sería procedente el rechazo de la misma. Solicita entonces, que por los argumentos expuestos se revoque en todas sus partes la decisión atacada y en su lugar se proceda a admitir la demanda de reconvención.

El despacho corrió traslado del recurso formulado mediante actuación electrónica del día 09 de noviembre del año 2020, sin que la parte demandante se pronunciara sobre dicho particular.



Cumplido entonces el trámite reglado en el artículo 319 del Código General del Proceso, se alistarán el despacho a emitir la decisión correspondiente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La administración de Justicia es Función Pública y sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y **en ellas prevalecerá el derecho sustancial (artículo 228 Constitución Nacional, art. 11° Código General del Proceso).**

Regulado en el artículo 318 del C. G. del P, el recurso de reposición busca que se aniquilen, se modifiquen o se reemplacen determinadas decisiones que en sentir del afectado y de acuerdo con una razonada sustentación deben reconsiderarse total o parcialmente con ese fin, bien sea porque aparezca evidente que fueron mal adoptadas o bien porque fueron concebidas de manera defectuosa.

Esta acepción permite concluir que, por este medio se le brinda la posibilidad al funcionario que profirió las decisiones, de enmendar su error y volver sobre ellas al reexaminarlas; pero, también en el evento de encontrarlas correctas o bien concebidas, las debe ratificar o simplemente negar la reforma, adición, aclaración, sustitución o revocatoria pedidas.

Tal y como se advirtió en el auto que se recurre, el inciso 1°, artículo 371 del Código General del Proceso, contiene los presupuestos de forma que debe cumplir la demanda de reconvención para que aquella sea procedente, canon normativo que en su inciso segundo reza:

“...Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial...”.

Advierte la parte recurrente en su escrito de réplica que en el presente asunto tanto la demanda inicial como la de reconvención que se pretende instaurar, deben adelantarse mediante el procedimiento verbal, y que por tanto, la última, debe ser de recibo para el despacho como quiera que es



procedente para esta clase de asuntos. Sin embargo, pierde de vista el demandado que además del hecho de que ambas demandas se adelanten bajo el mismo procedimiento, deben concurrir otras exigencias para en efecto la demanda de reconvención sea procedente como se pasará a explicar.

El primero de los lineamientos básicos para determinar la procedencia de la demanda de reconvención, es que se formule por el demandado contra el demandante dentro del término de traslado; el segundo de ellos es que el Juez sea competente para conocer de la demanda de reconvención, salvo por la cuantía y el factor territorial; el tercero es que las dos demandas se adelanten bajo el mismo procedimiento sin que importe la cuantía salvo disposición legal, y el cuarto y último, es que exista entre las dos demandas una relación tal, que de haberse presentado la reconvención en proceso separado, procedería la acumulación.

En síntesis, se requiere que además de que haya sido formulada de manera oportuna, exista identidad de legitimidad tanto por activa como por pasiva, identidad de procedimiento e identidad de objeto.

Como fácilmente puede observarse, en el presente asunto solo concurren solo dos de las exigencias requeridas para que la demanda de reconvención sea procedente, las cuales se contraen en haberse formulado de manera oportuna y la identidad del procedimiento por el cual se deben adelantar (verbal). Sin embargo, considera este fallador que no existe ni identidad de legitimación por activa y pasiva entre una y otra, ni identidad en el objeto de las demandas tal y como se procederá a explicar.

Pues bien, refiriéndonos a la legitimidad tanto por activa como por pasiva en la que deben actuar los extremos procesales en la demanda inicial y en la de reconvención, debemos advertir que en el presente asunto no se cumple con el referido presupuesto; lo anterior, habida cuenta que la demanda inicial va dirigida a que se prive al demandado del ejercicio de la patria potestad que ostenta sobre sus menores hijos **Geneve Faith Nelly** y **Lorenzo Passabocs Mosquera**, pretensión que es formulada en causa propia por la progenitora de estos últimos y no en representación de aquellos, por cuanto no se encuentran en disputa intereses o derechos que sean titularidad de los referidos menores; y de otro lado, la demanda de impugnación de la paternidad va dirigida por el demandado en contra de los citados menores, estos últimos quienes deben comparecen al proceso en calidad de demandados pero representados legalmente por su progenitora, como quiera que en este especial evento si se pretenden



debatir derechos que directamente se encuentran en cabeza de aquellos. Lo anterior entonces, para concluir que no existe identidad de los extremos procesales entre una demanda y la otra.

Ahora, refiriéndonos a la última de las exigencias, es necesario indicar que para que se configure la identidad de objeto se requiere que exista una relación tal entre las dos demandas, que de haberse presentado la reconvencción en proceso separado fuera posible su acumulación con la demanda principal. La relación a que se hace referencia consiste en la existencia de algunos puntos afines entre las dos demandas que justifiquen el trámite unitario, tales como los hechos en los que se fundan una y otra aun de manera parcial así generen diferentes consecuencias; y, que las pruebas que se soliciten también tengan carácter común aunque no necesariamente todas ellas deban serlo.

En efecto, del estudio de la demanda principal como de la de reconvencción, fácil es de advertir que entre la primera (Privación de Patria Potestad) y la segunda (Impugnación de la Paternidad), no existe ningún tipo de relación fáctica o probatoria que permita inferir la existencia de identidad entre el objeto de una y otra, lo que de contera imposibilita la acumulación entre estas, y por ende, determina la inviabilidad de la demanda de reconvencción formulada.

Y es que nótese como los hechos en que se fundamenta la demanda principal no se compadecen con los de la demanda de reconvencción si ni siquiera de manera parcial, es decir, no existe ningún tipo de relación o afinidad entre la primera y la segunda que permita siquiera cuestionar una eventual acumulación de haberse presentado de forma separada, a lo que se suma que no existe un solo elemento de juicio que haya sido peticionado en una de las dos acciones, que pueda ser analizado para los resultados de ambos procesos; es decir, no se configura la identidad de objeto ni en el aspecto fáctico ni en el aspecto probatorio, circunstancia que al igual que la anterior impide que en este especial evento se imparta trámite a la demanda de reconvencción.

Por todo lo anterior, es que la decisión recurrida se mantendrá incólume, y atendiendo a que de manera subsidiaria se interpuso el recurso de apelación, el mismo, habrá de concederse en el efecto devolutivo para lo cual, se ordenará que en firme el presente auto, se remitan las copias requeridas al Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala de Familia.



En consecuencia, y sin necesidad de mas elucubraciones, el **JUZGADO TERCEO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del señor **JACQUES PIERRE MICHEL PASSABOCS** contra la providencia calendada 27 de octubre del año 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto contra la decisión reseñada en el numeral anterior. Para tal efecto, ejecutoriada esta decisión se remitirán de manera virtual al Honorable Tribunal Superior de Medellín – Sala de Familia, copia de los siguientes documentos: la demanda principal, la demanda de reconvención, el auto que rechazó la demanda de reconvención, el escrito contentivo de los recursos de reposición y apelación y de la presente providencia. Por la secretaria procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**995e56685bf2110b32190cbb6e9a69cd50cfae08b1cc33dcae5ccc3f8
e6334ad**

Documento generado en 09/04/2021 04:49:09 PM



**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



2020-385 Liquidación de Sociedad Conyugal

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Para representar a la parte ejecutante se reconoce personería a la abogada **SANDRA COLORADO GARCIA**, portadora de la tarjeta profesional número 233.953 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

No se le dará trámite a los escritos que presente directamente la señora **Patricia Salamanca Pedraza**, como quiera que la misma carece del derecho de postulación. Se le requiere para que todas las peticiones las realice a través de su apoderada.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4debd2040509a1a132568bcc0a26068e5989cd5dd2becb6506e57879732d242

8

Documento generado en 09/04/2021 03:35:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), nueve de abril de dos mil veintiuno.

TRÁMITE	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DIVORCIO (MUTUO)
Solicitante	ANGELIQUE MILENE PIEDRAHITA
Solicitante	LUIS EDUARDO MARIACA GUZMÁN
Radicado	Nro. 05001-31-10-003-2021-000112-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 75

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA

A esta agencia de Familia, atendiendo el sistema ordinario de reparto, le correspondió asumir el conocimiento de la solicitud de jurisdicción voluntaria de **DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO**, que por intermedio de apoderado judicial pretenden **ANGELIQUE MILENE PIEDRAHITA y LUIS EDUARDO MARIACA GUZMÁN**, mayores de edad y de aquí vecinos, quienes contrajeron matrimonio civil el día veintiocho (28) de julio del año dos mil diecisiete (2017), en la Notaria Décima del Circulo de Medellín, acto que quedó registrado en oficina notarial con en el indicativo serial N° 06880832.

Pretenden las partes se declare el divorcio del matrimonio por ellos contraído, con fundamento en lo normado por numeral 9° del artículo 154 del Código Civil y 577 y siguientes del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Es necesario advertir que, no obstante estar en presencia de un sistema oral, existen excepciones procesales que le permiten al Juez dictar sentencia de manera escritural.

El artículo 388 numeral 2° inciso 2° del C.G.P, faculta al juez para que dicte sentencia de plano si las partes estuvieren de acuerdo en decretar el divorcio o la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, como es el caso que nos ocupa, máxime si en estos eventos no existe contención alguna y no hay necesidad de práctica de pruebas diferentes a las adosadas con el escrito de solicitud. Sumado a lo anterior, el artículo 8° del Acuerdo PCSJA20-11556 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 22 de mayo del año 2020, contemplo la posibilidad de dictar sentencias anticipadas en los términos del artículo 278 del Código General del Proceso; es por ello que, atendiendo a estos postulados esta agencia judicial dictara sentencia de plano como quiera que no se vulnera el debido proceso ni el derecho de defensa.

Ahora bien, la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso o el divorcio por mutuo consentimiento, ha sido establecido como mecanismo de disolución del



vínculo matrimonial aceptando la voluntad de quienes lo conforman, pues no se puede obligar a un hombre y a una mujer a convivir contra su voluntad, de allí que por las razones que fuesen, la ley no puede ni debe impedirlo, razonamiento que se desprende con base en lo estipulado por el numeral 9 del artículo 154 del Código Civil.

Descendiendo al caso en concreto, las partes contrajeron matrimonio civil el día veintiocho (28) de julio del año dos mil diecisiete (2017), en la Notaria Decima del Circulo de Medellín. Que de dicha unión no se procrearon hijos y que por su libre voluntad desean poner fin al matrimonio. Por lo anterior deprecian los solicitantes ante este fallador y a través de mandatario judicial, se profiera sentencia para que se declare el divorcio del matrimonio por ellos contraído, advirtiendo que no habrá obligación alimentaria entre ellos y tendrán residencia separada.

La sociedad conyugal surgida entre los señores **ANGELIQUE MILENE PIEDRAHITA** y **LUIS EDUARDO MARIACA GUZMÁN**, será debidamente liquidada conforme a la ley.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA:

PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO del matrimonio celebrado entre los cónyuges **ANGELIQUE MILENE PIEDRAHITA** y **LUIS EDUARDO MARIACA GUZMÁN**, identificados en su orden con cédula **1.017.140.859** y **98.704.051**, con fundamento en la causal 9ª del artículo 154 del C.C, esto es, por el **MUTUO ACUERDO**.

SEGUNDO: DETERMINAR que cada cónyuge velará por su propia subsistencia y mantendrán residencia separada, conforme al acuerdo allegado.

TERCERO: DECLARAR disuelta la sociedad conyugal surgida del vínculo matrimonial y **ORDENAR** su liquidación conforme a las formas que establece la ley.

CUARTO: ORDENAR la **INSCRIPCIÓN** de esta sentencia en el folio de Matrimonio, Nacimiento y de Varios del Registro Civil, de cada uno de los ex cónyuges, para lo cual se dispone expedir las copias pertinentes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
DE ORALIDAD**

Firmado Por:

CERTIFICO. Que la SENTENCIA anterior fue notificada en ESTADO No.____ fijado el día de hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

OSCAR ANTONIO

JUEZ

HINCAPIE OSPINA

El secretario

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

827039700e7b38e288872e8f4ce033984b13dbc62fc6c427d212141399f59c6

2

Documento generado en 09/04/2021 03:39:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2021-121 Privación Patria Potestad

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandante	Liliana Patricia Forondo Castañeda
Demandados	Jorge Alexander Bedoya Hernández
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-00121-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio Nro. 151
Decisión	Rechaza demanda.

Mediante proveído del 23 de marzo del presente año, fue inadmitida la presente demanda; dicho auto se notificó por estados electrónicos del 25 siguiente, concediendo el término de 5 días para cumplir con las exigencias advertidas; vencidas el plazo concedido no se la demanda, deviene procedente rechazar la demanda.

Conforme a lo anterior y en concordancia con el artículo 90 inciso 4° del Código General del Proceso, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO- Rechazar la presente demanda de **PRIVACION DE PATRIA POTESTAD** presentada por la señora **LILIANA PATRICIA FORONDA CASTAÑEDA** en contra de del señor **JORGE ALEXANDER BEDOYA HERNANDEZ**; por no haber sido subsanada.

SEGUNDO- Como consecuencia de lo anterior, devuélvase los anexos a la parte interesada y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ



**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1157dc170611c4c01306ecf8e3ba66e1a394dfe732fe21d9f45c87a1089215b0

Documento generado en 09/04/2021 03:36:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), nueve de abril de dos mil veintiuno

Tramite	JURISDICCION VOLUNTARIA DIVORCIO (MUTUO)
Solicitante	CONSUELO MORENO PÁJARO
Solicitante	GUILLERMO AUGUSTO GARCÍA MONSALVE
Radicado	Nro. 05001-31-10-003-2021-000134-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio N° 150

Como quiera que la solicitud arrimada reúne las exigencias de los artículos 82 y ss del Código General del Proceso y aquellas establecidas en el Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de **DIVORCIO** que han presentado de MUTUO ACUERDO los cónyuges **CONSUELO MORENO PÁJARO** y **GUILLERMO AUGUSTO GARCÍA MONSALVE**.

SEGUNDO: Imprímasele al presente el trámite de jurisdicción voluntaria, tal como lo establece el artículo 577 y ss del Código General del Proceso.

TERCERO: Téngase en su valor legal los documentos aportados con la presente demanda.

CUARTO: Reconózcasele personería al abogado **GERMÁN ALONSO MAYA TRUJILLO**, portador de la Tarjeta Profesional 104.212 del C. S. de la J, para representar a los solicitantes en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado

<p>JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD</p> <p>CERTIFICO. Que el AUTO anterior fue notificado en ESTADO No. _____ fijado el día de hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>SECRETARIO DEL DESPACHO</p>

Por:



OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

edf5d9b0bf49c976696d02c1703b890e8e26651b1f927365a429d6ed0d3c4e36

Documento generado en 09/04/2021 03:37:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), nueve de abril de dos mil veintiuno.

TRÁMITE	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DIVORCIO (MUTUO)
Solicitante	CONSUELO MORENO PÁJARO
Solicitante	GUILLERMO AUGUSTO GARCÍA MONSALVE
Radicado	Nro. 05001-31-10-003-2021-000134-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 76

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA

A esta agencia de Familia, atendiendo el sistema ordinario de reparto, le correspondió asumir el conocimiento de la solicitud de jurisdicción voluntaria de **DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO**, que por intermedio de apoderado judicial pretenden **CONSUELO MORENO PÁJARO y GUILLERMO AUGUSTO GARCÍA MONSALVE**, mayores de edad y de aquí vecinos, quienes contrajeron matrimonio civil el día veinticuatro (24) de septiembre del año mil novecientos noventa y tres (1993) ante el Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín, debidamente registrado en la Notaria Veintiuno del Circulo de Medellín, acto que quedó registrado en oficina notarial con en el indicativo serial N° 2832289.

Pretenden las partes se declare el divorcio del matrimonio por ellos contraído, con fundamento en lo normado por numeral 9° del artículo 154 del Código Civil y 577 y siguientes del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Es necesario advertir que, no obstante estar en presencia de un sistema oral, existen excepciones procesales que le permiten al Juez dictar sentencia de manera escritural.

El artículo 388 numeral 2° inciso 2° del C.G.P, faculta al juez para que dicte sentencia de plano si las partes estuvieren de acuerdo en decretar el divorcio o la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, como es el caso que nos ocupa, máxime si en estos eventos no existe contención alguna y no hay necesidad de práctica de pruebas diferentes a las adosadas con el escrito de solicitud. Sumado a lo anterior, el artículo 8° del Acuerdo PCSJA20-11556 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 22 de mayo del año 2020, contemplo la posibilidad de dictar sentencias anticipadas en los términos del artículo 278 del Código General del Proceso; es por ello que, atendiendo a estos postulados esta agencia judicial dictara sentencia de plano como quiera que no se vulnera el debido proceso ni el derecho de defensa.

DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO
SENTENCIA 76 DE 2021. RADICADO 05001-31-10-003-2021-000134-00



Ahora bien, la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso o el divorcio por mutuo consentimiento, ha sido establecido como mecanismo de disolución del vínculo matrimonial aceptando la voluntad de quienes lo conforman, pues no se puede obligar a un hombre y a una mujer a convivir contra su voluntad, de allí que por las razones que fuesen, la ley no puede ni debe impedirlo, razonamiento que se desprende con base en lo estipulado por el numeral 9 del artículo 154 del Código Civil.

Descendiendo al caso en concreto, las partes contrajeron matrimonio civil el día veinticuatro (24) de septiembre del año mil novecientos noventa y tres (1993) ante el Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín, acto debidamente registrado en la Notaria Veintiuno del Circulo de Medellín. Que de dicha unión no se procrearon hijos y que por su libre voluntad desean poner fin al matrimonio. Por lo anterior deprecian los solicitantes ante este fallador y a través de mandatario judicial, se profiera sentencia para que se declare el divorcio del matrimonio por ellos contraído, advirtiendo que no habrá obligación alimentaria entre ellos y tendrán residencia separada.

La sociedad conyugal surgida entre los señores **CONSUELO MORENO PÁJARO** y **GUILLERMO AUGUSTO GARCÍA MONSALVE**, será debidamente liquidada conforme a la ley.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA:

PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO del matrimonio celebrado entre los cónyuges **CONSUELO MORENO PÁJARO** y **GUILLERMO AUGUSTO GARCÍA MONSALVE**, identificados en su orden con cédula **43.573.443** y **71.631.117**, con fundamento en la causal 9ª del artículo 154 del C.C, esto es, por el **MUTUO ACUERDO**.

SEGUNDO: DETERMINAR que cada cónyuge velará por su propia subsistencia y mantendrán residencia separada, conforme al acuerdo allegado.

TERCERO: DECLARAR disuelta la sociedad conyugal surgida del vínculo matrimonial y **ORDENAR** su liquidación conforme a las formas que establece la ley.

CUARTO: ORDENAR la **INSCRIPCIÓN** de esta sentencia en el folio de Matrimonio, Nacimiento y de Varios del Registro Civil, de cada uno de los ex cónyuges, para lo cual se dispone expedir las copias pertinentes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
DE ORALIDAD**

CERTIFICO. Que la SENTENCIA anterior fue notificada en ESTADO No.____ fijado el día de hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO

JUEZ

HINCAPIE OSPINA

El secretario

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

21ff0a3fc4c717c2c74dd35435239deb0b7ba50e0ab52f5b4d83e3d1ecb1c26e

Documento generado en 09/04/2021 03:38:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), nueve (09) de abril dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Declaración de muerte presunta
Demandante	ANA MARIA HENAO RODRIGUEZ
Demandado	CESAR AUGUSTO ZAPATA LONDOÑO
Radicado	No. 05-001-31-10-003-2021-00146-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Auto de Sustanciación
Decisión	Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

- 1. Deberá informar si el señor CESAR AUGUSTO ZAPATA LONDOÑO cuenta con bienes dentro de su patrimonio a efectos de determinar la pertinencia acerca del nombramiento de un administrador provisorio de los mismos. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 583 del Código General del Proceso por remisión del siguiente.*
- 2. Deberá especificar aún más las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon los hechos de la última noticia conocida del que se pretende declarar presuntamente muerto.*
- 3. Deberá indicar el último domicilio del que se pretende declara presuntamente muerto con la indicación de las circunstancias que así lo demuestren (asiento principal de sus actividades cotidianas, negociales y familiares). Ello con el fin de determinar la competencia para conocer del asunto.*

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

<p>JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD</p> <p>CERTIFICO. Que el AUTO anterior fue notificado en ESTADO No. ____ fijado el día de hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ SECRETARIO DEL DESPACHO</p>
--

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA



JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c658a7e03e13c104e63c13bf29c3a822304d91e179176b5a4ac02392e6de28db

Documento generado en 09/04/2021 04:48:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de marzo dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Tutela
Demandante	ARBEY EMILIO GIRALDO AMADOR
Demandado	NUEVA EPS
Radicado	05001-31-10-003-2021-00156-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Auto de sustanciación
Tema	Derecho a la salud
Decisión	Inadmite tutela

“No obstante la informalidad que rige las solicitudes de tutela, entre otras cosas, se exige que en ésta se exprese con la mayor claridad posible la acción o la omisión que la motiva, es decir, que se le impute a la autoridad pública o al particular autor de la amenaza o agravio, el derecho que se considera violado o amenazado y lo que se pretende con la acción; exigencias que se deben satisfacer para que el juez de tutela pueda determinar los hechos o las razones que las motivan, de tal manera que si no puede hacerlo debe prevenir a los solicitantes para que, so pena de rechazarlas, las corrijan en el término que la ley establece”. (Arts. 14 inciso 1º y 17 inciso 1º del Decreto 2591 de 1991).

Ahora bien, manifiesta el accionante que previa a la presente acción interpuso una similar ante el Juzgado 23 Administrativo Oral de Medellín, en la cual, mediante fallo del 16 de febrero de 2018 como indica el tutelante, se le concedió tratamiento integral ante su situación de salud. En consecuencia, se hace necesario que allegue copia de este por cuanto se hace necesaria al momento de tomar las consideraciones que a derecho correspondan.

Por lo anterior, procede este despacho a **INADMITIR** la acción de tutela promovida por el señor **ARBEY EMILIO GIRALDO AMADOR** en contra de **NUEVA EPS**, para que en el término de tres (3) días hábiles siguientes se atiendan los siguientes requisitos, so pena de rechazo:

- 1. Deberá allegar copia del fallo de tutela del 16 de febrero de 2018 emitido por el Juzgado 23 Administrativo Oral de Medellín, según el cual por indicación del tutelante se ordenó tratamiento integral de su patología.*
- 2. Si bien no es causal de inadmisión, por las dificultades para ser notificado por los cierres de la sede judicial, indicará un canal digital de comunicación (correo electrónico de forma ideal) o ratificará aquel con el cual se realizó la radicación del presente trámite por el aplicativo de la página web de la Rama Judicial.*

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CERTIFICO. Que el AUTO anterior fue notificado en ESTADO No.____ fijado el día de hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.
_____ SECRETARIO DEL DESPACHO



Medellín, 09 de abril de 2021

Señor (a)

ARBEY EMILIO GIRALDO AMADOR
dani112008@hotmail.com

Tutela 2021-00156

Me permito comunicarle que, mediante actuación de la fecha, se inadmitió la acción de tutela que instauró en contra de **NUEVA EPS**, para que en el término de **tres (3) días** so pena de rechazo de la misma se cumplan los requisitos que seguidamente se transcriben:

- 1. Deberá allegar copia del fallo de tutela del 16 de febrero de 2018 emitido por el Juzgado 23 Administrativo Oral de Medellín, según el cual por indicación del tutelante se ordenó tratamiento integral de su patología.*
- 2. Si bien no es causal de inadmisión, por las dificultades para ser notificado por los cierres de la sede judicial, indicará un canal digital de comunicación (correo electrónico de forma ideal) o ratificará aquel con el cual se realizó la radicación del presente trámite por el aplicativo de la página web de la Rama Judicial.*

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4e30f2a545d4bdc0ed1930c6b80e3a77088ba5c508731cc53180eae30c2f95b

Documento generado en 09/04/2021 03:30:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>